



Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00119-00
Demandante	Mireenny Sayas Sidoror y otros
Demandado	Nación-Ministerio Defensa-Armada-Ejército-Policía Nacional, Departamento de la Prosperidad Social, Unidad para la Reparación integral de las Víctimas-UARIV, Fonvivienda, Departamento de Bolívar y Municipio de Morales
Asunto	Resolver excepciones previas conforme Ley 2080 de 2021
Auto interlocutorio No.	444

I. Antecedentes

La demanda fue inicialmente inadmitida por auto del 6 de junio de 2018 y admitida después de su subsanación el 4 de septiembre del mismo año.

El 14 de junio de 2019 hubo necesidad de requerir a la parte demandante la remisión de los traslados a las entidades demandadas para proceder a su notificación personal¹.

La notificación personal se realizó el 9 de octubre de 2019.²

El Departamento de la Prosperidad Social-DPS contestó el 12 de agosto de 2019³; El Municipio de Morales; la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional lo hizo el 3 de julio de 2020⁴; la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Armada el 10 de agosto de 2020⁵; la UARIV el 3 de julio de 2020; Fonvivienda había contestado el 23 de septiembre de 2019⁶, y el Departamento de Bolívar el 29 de septiembre de 2020⁷.

Pese a que la parte demandante señala que solo se dio aviso del último traslado, es de anotar que en el expediente obra que sí se le remitió aviso respectivo conforme se observa en documentos 12 y 29 con los respectivos acuses de recibido.

¹ Documento 12

² Documento 19

³ Documento 01 página 125-127

⁴ Documento 09

⁵ Documento 10.02

⁶ Documento 17

⁷ Documento 23



SC5780-1-9





II. Consideraciones

El art. 38 Ley 2080 de 2021⁸ dispuso que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102).

El artículo 101 dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de

⁸ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN **ARTÍCULO 38.** *Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



SC5780-1-9





*Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.
(...)*

Entonces, deben resolverse las excepciones previas taxativas del artículo 100 que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial.

De todas las contestaciones de la demanda solo el Departamento de la Prosperidad Social formuló la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Y debe precisar el despacho que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, que varios de los demandados formularon, no están como causales taxativas de excepciones previas en el artículo 100 del CGP, por tanto, deben ser resueltas en la sentencia, a menos que se den los presupuestos que indica el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que no es el caso.

III. Caso concreto

En la contestación del Departamento de Prosperidad Social se plantea la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones⁹, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 165 del Cpaca, porque en la demanda no se distingue entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, que tienen causas diferentes y se excluyen entre sí.

Explica que la indemnización administrativa surge de la ley 1448 de 2022 y para establecer la responsabilidad judicial debe demostrarse el daño, la causa del mismo y la relación causal o título de imputación.

Y si se trata de la indemnización administrativa, no sería la jurisdicción contenciosa la competente y la vía está establecida en la ley 1448 y en el Decreto 1084 de 2015.

DECISIÓN

El artículo 165 del CPACA permite la acumulación de pretensiones en una misma demanda y señala como uno de los requisitos que todas sean conexas, es decir, deben guardar relación entre sí.

Además, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para

⁹ Numeral 5° del artículo 100 del CGP





conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Se plantea así una acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumpla los requisitos allí contenidos.

Las pretensiones de la demanda se orientan a la reparación integral de los demandantes que dicen haber sido desplazados de la vereda la Aurora del Municipio de Morales, el 26 de mayo de 2006.

Ahora bien, la reparación administrativa es el resultado de una política pública plasmada en la ley 1448 de 2011. La Corte Constitucional en la sentencia T 370/2013 señala que la reparación administrativa se caracteriza por ser un mecanismo de carácter masivo, que ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación; mientras que la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones.

La Corte Constitucional hace un análisis sobre los cuerpos normativos que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral, entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como el procedimiento, están fijados expresamente por la ley y sus reglamentos¹⁰.

De igual forma, el Consejo de Estado ha sostenido que, conforme al artículo 2 de la Constitución el propósito de la reparación por vía administrativa es atender situaciones de manera igualitaria y equitativa los casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos. A su vez, argumenta que la reparación en sede administrativa es propia de los contextos de justicia transicional y se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad.

Todo lo cual responde a una reparación integral que comprende diferentes componentes o medidas de reparación, aunque no sea probable lograr una

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 908/2014 del 26 de noviembre 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.



SC5780-1-9





reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido.

Por lo anterior, no considera el despacho que las pretensiones de esta demanda se excluyan entre sí cuando buscan la reparación integral que ha sido exigida tanto en la reparación administrativa como en la judicial según los criterios expuestos por la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

De manera que reconocer una de ellas no impide el estudio y declaración de la otra reparación, y lo que cabría sería establecer qué entidad de la parte demandada es la obligada de una y otra.

Y recordar que el establecimiento de la responsabilidad administrativa del Estado se hace con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y del artículo 140 del CPACA, independientemente que la reparación administrativa tenga un procedimiento reglado para acceder a dicha indemnización.

De manera que no prospera la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. No declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por el Departamento de Prosperidad Social, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. En firme esta decisión, pase el despacho al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1f71321af98aa8b7ec6beb2a0f311e1a62762cebeb9ad040731588339f8da**

Documento generado en 05/09/2022 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>